



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 9 9)

1 1 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

5

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20204600073682 del 09 de septiembre de 2020, 20204600076102 del 18 de septiembre de 2020 y 20204600076182 del 21 de septiembre de 2020, el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor **SAMUEL FASUL OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor **IVÁN ALBERTO FADUL CHADID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987, remitieron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 147-20 “**LA SEMILLA JARDÍN BOTÁNICO**” como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado “Sin Dirección La Semilla” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-40433, que tiene un área aproximada de cuatro hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados (4 Ha 2.600 m²), ubicado en la vereda Sampués, municipio de Sampués, departamento de Sucre, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/08/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LA SEMILLA JARDÍN BOTÁNICO**”, a favor del predio denominado “Sin Dirección La Semilla” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-40433, que tiene un área aproximada de cuatro hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados (4 Ha 2.600 m²), ubicado en la vereda Sampués, municipio de Sampués, departamento de Sucre, solicitado por el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor **SAMUEL FASUL OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor **IVÁN ALBERTO FADUL CHADID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

Que a través del artículo segundo del Auto No. 279 del 03 noviembre de 2020, se requirió a la solicitante de registro allegar la siguiente información:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor **SAMUEL FASUL OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor **IVÁN ALBERTO FADUL CHADID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “Sin Dirección La Semilla” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-40433, teniendo en cuenta los requerimientos mencionados en la parte motiva del presente acto administrativo y donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral...”*

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 04/11/2020 al señor LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor SAMUEL FASUL OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor IVÁN ALBERTO FADUL CHADID identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987, a través de los correos electrónicos luisnarvaez.abogado@gmail.com y ivanfadul@hotmail.com, aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que mediante radicados PNN No. 20214600000542, 20214600000552 y 20214600000562 del 06/01/2021, los solicitantes del trámite remitieron correos electrónicos, indicando que remitían la información requerida en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020.

Que más adelante, el 15/01/2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN_FO_52, versión 2.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 20/01/2020, mediante oficio con radicado PNN No. 20212300001921, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN les respondió a los solicitantes del trámite lo siguiente:

- *“El archivo DWG se carga en el software ArcGis y se confronta con las coordenadas reportadas en el mismo plano, encontrándose que no hay coincidencia entre la ubicación del levantamiento y la tabla de vértices del predio. Por lo anterior se procede a cargar las coordenadas que están en plano y se evidencia las cuales se ubican 680 metros aproximadamente a la izquierda del archivo de AutoCAD DWG.*
- *Se compara la capa predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y el Basemap (imágenes de satélite) del software, y se evidencia que no hay concordancia con ninguno de los planos anteriormente descritos.*

8

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

- Posteriormente se revisó el Certificado de tradición donde figura el número de cédula catastral 706700001000000040245000000000 el cual fue ubicado en la capa predial IGAC, mostrando que esa cedula corresponde a un predio localizado a la izquierda de los planos mencionados.

Como conclusión, la cartografía enviada presenta inconsistencias internas ya que el plano trazado no corresponde con la tabla de coordenadas relacionada en el mismo mapa. Por otro lado, el certificado de tradición hace referencia al predio 0245 mientras que en la cartografía enviada se relaciona al predio 0044.

Por lo descrito anteriormente y con el fin de continuar con el proceso, se requiere la siguiente información:

1. Certificado catastral o copia del recibo de pago del impuesto predial **donde figure la cedula catastral** del predio denominado “Sin Dirección La Semilla” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-40433 ubicado en el municipio de Sampués, departamento de Sucre.
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “Sin Dirección La Semilla” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-40433, teniendo en cuenta los requerimientos mencionados y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral oficial.

Esta información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil. **Se recuerda que la zonificación del predio no debe superar el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.**

De igual forma la cartografía se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020.

Finalmente le recordamos que, si no allega el requerimiento a conformidad, **en el término de dos meses, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.**

Que mediante radicados PNN No. 20214600015832 del 08/03/2021, 20214600016572 del 10/03/2021, 20214600019532 del 19/03/2021 y 20214600021242 del 26/03/2021, los solicitantes del trámite remitieron correos electrónicos, indicando que remitían la información requerida en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

Que más adelante, el 30/03/2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN_FO_52, versión 2.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 12/04/2021, mediante oficio con radicado PNN No. 20212300019911, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN les respondió a los solicitantes del trámite lo siguiente:

“(…) En resumen, se tiene por un lado la resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 70-670-000017-2021 del 03/03/2021 donde se reporta la actualización del área del predio con Folio de Matrícula No. 340-40433 con nombre “LOS SABANALES” correspondiente la cedula catastral No. 7067-0000100040044000-000000, y por otro lado, la Secretaria de Hacienda y la Tesorería del municipio de Sampués relacionan la cedula catastral No. 000100040245000-000000 para el folio de matrícula No. 340-40433 correspondiente al predio “SEMILLA” a lo que se añade que en el certificado de tradición y libertad se relaciona el nombre “SIN DIRECCIÓN LA SEMILLA”. De esta manera no existe concordancia respecto a la cedula catastral, el nombre del predio y la ubicación de este de acuerdo con la información del IGAC.

Así las cosas, se requiere:

- Aclarar la correspondencia de la cedula catastral, ubicación del predio objeto de registro y nombre del mismo con el fin de continuar con el proceso de trámite. En el caso de que el usuario lo considere necesario, se puede programar una reunión virtual para aclarar cualquier inquietud respecto a este oficio, previa solicitud al correo electrónico reservas.naturales@parquesnacionales.gov.co. Finalmente le comunicamos que dispone de un plazo máximo **de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la recepción de este oficio de respuesta para el envío de lo solicitado; si pasado este término no se allega el requerimiento a conformidad, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Que mediante radicado PNN No. 20214600068692 del 28/07/2021 los solicitantes del trámite remitieron correos electrónicos, indicando que remitían la información requerida en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020.

Que más adelante, el 12/08/2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN_FO_52, versión 2.

A partir del análisis realizado, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN concluyó que si bien los solicitantes remitieron la información solicitada; es importante indicar que el plazo máximo para remitir la misma era el 13/06/2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el oficio con radicado PNN No. 20212300019911 del 12/04/2021, en el que se indicó:

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO"

" (...) Finalmente le comunicamos que dispone de un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la recepción de este oficio de respuesta para el envío de lo solicitado; si pasado este término no se allega el requerimiento a conformidad, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Que, a partir de allí, se pudo corroborar que el solicitante tuvo acceso oportuno al contenido del Auto No. 279 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA SEMILLA JARDIN BOTANICO" RNSC 147-20", en el cual se realizó los requerimientos anteriormente señalados.

Que después de transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio, el solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015; y en consecuencia, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas ordenó el archivo definitivo del expediente, por medio del Auto No. 242 del 10 de septiembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO", el cual fue notificado por medios electrónicos, el día 04 de noviembre de 2020.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600086412 del 16 de septiembre de 2021 el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor **SAMUEL FASUL OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor **IVÁN ALBERTO FADUL CHADID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987, interpuso recurso de reposición en contra del contenido del Auto No. 242 del 10 de septiembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

PETICIONES

Primera:

Se considere que si bien los documentos requeridos mediante oficio N° 20212300019911 del 12 de abril de 2021, fueron presentados el 28 de julio de 2021, se debió a los tiempos que tomo hacer las aclaraciones ante las entidades IGAC y oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, como se ha detallado anteriormente, por lo que por situaciones ajenas a nuestra voluntad la presentación de estos documentos excedió el tiempo estipulado.

Segunda:

Se considere que, desde lo solicitado en el auto de inicio, se ha venido haciendo lo necesario para resolver las inconsistencias que se impedían avanzar con el proceso de registro del predio La Semilla como RNSC.

Tercera:

Manifestamos nuestro interés y voluntad en seguir trabajando en nuestra RNSC La Semilla Jardín Botánico por la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que ellos ofrecen para las comunidades del municipio de Sampedra, del departamento de Sucre y de Colombia, por lo cual no hemos dudado en realizar ingentes esfuerzos en tiempo y recursos económicos para resolver las inconsistencias que se presentaban y resolverlas para continuar con el proceso de registro.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO"

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600089252 del 27 de septiembre de 2021, el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982 en calidad de apoderado del señor **SAMUEL FASUL OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.917 y del señor **IVÁN ALBERTO FADUL CHADID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.987, interpuso recurso de reposición en contra del contenido del Auto No. 242 del 10 de septiembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

PETICIONES

Primera:

Imploro y SOLICITO que se revoque por Su Autoridad el Auto motivo de recurso, en especial el art. 1° de la parte dispositiva, y ordene CONTINUAR EL TRAMITE y la realización de la diligencia de Visita y Evaluación Ambiental pertinente.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

R

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO"

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber..."

En ese orden de ideas, a continuación, se procederá a analizar jurídicamente el cumplimiento de cada requisito estipulado en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de considerar la procedencia del recurso de reposición en mención.

En relación con el **requisito número 1**, "*interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*" se debe señalar lo siguiente:

En este sentido, se concluye que el recurso de reposición en mención cumple con la condición de oportunidad para la presentación del mismo.

En relación con los **requisitos número 2**: "*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*", se debe señalar lo siguiente:

Se considere que si bien los documentos requeridos mediante oficio N° 20212300019911 del 12 de abril de 2021, fueron presentados el 28 de julio de 2021, se debió a los tiempos que tomo hacer las aclaraciones ante las entidades IGAC y oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, como se ha detallado anteriormente, por lo que por situaciones ajenas a nuestra voluntad la presentación de estos documentos excedió el tiempo estipulado.

En relación con los **requisitos número 3**: "*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*": *El solicitante aportó todos los requerimientos solicitados.*

En relación con el **requisito número 4** "*Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*", se debe reiterar que al momento de iniciar el trámite, el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA**, diligenció el 'Formato de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC', aportando los datos requeridos para que las actuaciones administrativas que fueran adelantadas en el marco del trámite de registro de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

Reserva Natural de la Sociedad Civil le fueran notificadas en el correo electrónico luisnarvaez.abogado@gmail.com y ivanfadul@hotmail.com

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982*, este Despacho considera que los motivos de inconformidad **SI** reúnen los requisitos estipulados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 del La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, este Despacho puede acceder a conceder los mismos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el recurso interpuesto contra el **Auto No. 242 de 10 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE” “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESARCHIVAR el expediente **RNSC 147-20 “LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”** y dar continuidad con las etapas subsiguientes del trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor de los predios denominados “Finca Habitación – La Esperanza” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-7269, y “Los Caminos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-41857, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Remitir a la Alcaldía Municipal de Sampués y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Solicitar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Parágrafo segundo, un funcionario de **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para

5

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 242 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO”

realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO CUARTO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia**- realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

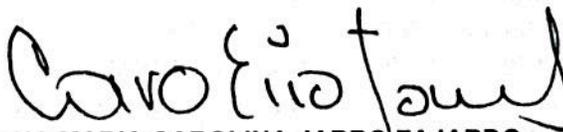
PARÁGRAFO QUINTO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o en su defecto por medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EFRAÍN NARVÁEZ GARCÍA** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.982*, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogada GTEA
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 147-20 LA SEMILLA JARDIN BOTANICO.*